

CIPOLLETTI, 02 de Marzo de 2026

VISTOS: los autos caratulados "CREDIGOL S.A. C/ ESCOBAR, LEONARDO EZEQUIEL S/ EJECUTIVO" (Expte. CI-00201-C-2026)

RESULTA:

1.- Que mediante escrito de fecha [13/02/2026](#) se presenta CREDIGO SA , a los efectos de interponer demanda ejecutiva en contra de Leonardo Ezequiel Escobar , por el cobro de un pagare de \$712.000 denunciando que no fue abonado al vencimiento del mismo el cual operó el 05/06/2025; por lo que solicita se dicte sentencia monitoria haciendo lugar al requerimiento pretendido.-

CONSIDERANDO:

2.-Que conforme lo dispone el artículo 478 del CPCC se le asigna al sentenciante, Juez o Jueza, la carga de “examinar cuidadosamente” el instrumento con que se deduce la ejecución y solo se podrá dar curso a la misma por vía ejecutiva, si el título se encuentra comprendido en los enunciados del artículo 471 y 472 de la normativa procesal local; y para el caso que el del examen liminar no se advierta la existencia de un título formalmente apto, deberá rechazarse la ejecución (Art. 480 y ccdtes del CPCC).-

3.- Que examinado el documento traído a ejecución se advierte claramente que no cuenta con el enunciado que indique el lugar de creación, resultando inválido como título ejecutivo por no contar con ese requisito esencial, previsto en la normativa legal (Art. 101, inciso 6 del Decreto ley 5965/63). Nótese que el lugar de creación, resulta un requisito esencial para considerarse título ejecutivo, y que el mismo no puede ser suplido por otros mecanismos, ya que la propia normativa no lo considera dentro de las excepciones que tiene previstas. Todo en conformidad con la exigencia prevista en el art. 101, inc. 6° del Decreto Ley 5965/63 que en su parte pertinente dice: *"el vale o pagaré deberá contener:..... Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido creados"..* A su turno el artículo 102 de la mencionada normativa indica *..." El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considerará pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago, y también, domicilio del suscriptor"..-*

Si del documento llamado pagaré se constata la falta de enunciación del lugar de creación, estamos frente a un documento inválido por la falta de este requisito esencial,

toda vez que no resulta pasible de subsanarse por no encontrarse en la contemplación normativa del artículo 102 del Decreto Ley 5965/63 aplicable en la materia. De igual modo, resulta inaplicable al caso la solución prevista por el art. 2 párrafo cuarto del precitado ordenamiento para la letra de cambio, pues dicha norma no es supletoria del régimen del pagaré. En consecuencia, el pagaré que adolezca de algún requisito esencial, de conformidad con lo normado por el art. 101 del Decr. Ley 5965/63, carece de habilitación de la vía para su ejecución cambiaria. Lo aquí indicado es avalado por la jurisprudencia local que tiene dicho:..."*En este orden de ideas, la falta de lugar de creación del pagaré lo invalida como tal, toda vez que se trata de un requisito esencial del mismo, el cual apunta a que dicho instrumento ejecutivo deba autoabastecerse (conf. Jurisprudencia autos Roccaro, Néstor c/Luca, Rodolfo s/Ejecutivo, Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de La Plata, causa 222688, sentencia del 30/11/1995; autos Suarez, Jose Delfin c/Reynaga, Julio Andres s/Cobro ejecutivo?, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, causa 56435, sentencia de fecha 11/05/2005).*"(Cf. *PUJO SERGIO DANIEL c/ MERUSI GUSTAVO ALBERTO s/ EJECUTIVO, Expte. Nro. 3137-SC-16*). El fallo citado confirmó la sentencia interlocutoria dictada por éste Tribunal, mediante la que se resolviera en el mismo sentido que el que aquí se adopta.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- RECHAZAR in limine la presente ejecución sobre las bases de la normativa procesal emergente del artículo 531 y ccdtes del CPCC y devolver al presentante el documento a los fines indicados en los considerandos del presente. Sin regulación de honorarios, por considerar que no ha mediado tarea útil que deba ser merituada.
- 2.- Regístrese y Notifíquese conforme los artículo 38, 120 y 138 y ccdtes del CPCC.-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante